



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0073-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0174/2023, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0174/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0073-2023, relativo a la acción de amparo, interpuesto por los ciudadanos Amaury Virgilio García Martínez y Vladimir Yvanof de los Santos contra el partido político Fuerza del Pueblo (FP) y la Junta Central Electoral (JCE), recibida ante la Secretaría General de este Tribunal en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la acción de amparo de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: Que, en cuanto a la forma, sea declarado bueno y válido la presente acción de amparo electoral de extrema urgencia, por haber sido interpuesta de conformidad a las leyes que rigen la materia, con motivo a la decisión del Partido de la Fuerza del Pueblo (FP) y la Junta Central Electoral (JCE) de no haber inscrito a los señores AMAURY VIRGILIO GARCIA MARTÍNEZ como candidato a diputado en la posición No. 1, de la circunscripción No. 3, de Santiago y VLADIMIR YVANOF DE LOS SANTOS como candidato a regidor en la posición No. 9, de la circunscripción No. 3, de Santiago.

SEGUNDO: Que en virtud de que el presente amparo electoral es de extrema urgencia, en virtud de los motivos expuestos en la presente instancia, en consecuencia, tenga a bien emitir este honorable Tribunal un Auto de Fijación de Hora a Hora, a fin de conocer del presente proceso, bajo la urgencia



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

requerida para el mismo, y tenga a bien autorizar, bajo dicho Auto a notificar de hora a hora a las partes accionadas, Partido LA FUERZA DEL PUEBLO (FP) y a LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE).

TERCERO: Comprobar y declarar la violación del derecho fundamental de elegir y ser elegido consagrado en el artículo 22.1 de la Constitución, el artículo 23 de la Convención americana de los derechos humanos y los artículos 162 letra b, de la Ley Electoral No. 275-91.

CUARTO: Que en cuanto al fondo le sea ordenado a LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) y al Partido Político LA FUERZA DEL PUEBLO (FP), que de modo inmediato, bajo pena de astreinte y bajo los métodos legales y estatutarios establecidos, procedan a inscribir a los señores AMAURY VIRGILIO GARCÍA MARTÍNEZ como candidato a diputado en la posición No. 1, de la circunscripción No. 3, de la organización política por el Municipio y Provincia de Santiago y VLADIMIR YVANOF DE LOS SANTOS como candidato a regidor en la posición No. 9, de la circunscripción No. 3, de la organización política por el 10 Municipio y Provincia de Santiago, para las elecciones de febrero y mayo del año 2024, en cumplimiento a los resultados obtenidos en las encuestas de octubre de año 2023, realizadas por encuestadora Centro de Estudios Sociales y Político, toda vez que dicho Partido no ha cumplido con dicha obligación y así poder garantizar los derechos fundamentales de los amparistas.

QUINTO: Condenar al Partido Político LA FUERZA DEL PUEBLO al pago de una astreinte de diez mil pesos (RD\$10,000.00), por cada día de atraso en el cumplimiento de la sentencia a intervenir.

SEXTO: Ordenar la ejecución de la sentencia a intervenir, tenga lugar a la vista de la minuta, y esta tenga carácter ejecutorio, no obstante, cualquier recurso.

SÉPTIMO: Que se declare las costas conforme lo establece la ley procedimiento libre de costas.

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-349-2023, por medio del cual, fijó audiencia para el veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte, partido político Fuerza del Pueblo (FP) y a la Junta Central Electoral (JCE), para la misma.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Amaury Virgilio Martínez en representación de la parte accionante. Por su lado, los doctores Geraldo Rivas y Ramón Vargas, actuaron en nombre y representación del co-accionado Fuerza del Pueblo (FP). A su vez, la Junta Central Electoral (JCE), parte co-accionada, fue representada en audiencia por los licenciados Estalín Alcántara Osser y Juan Cáceres, por sí y por los licenciados Denny E. Díaz Mordán, Nikauris Báez Ramírez y Juan Emilio Ulloa Ovalle. La indicada audiencia fue aplazada para que



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

las partes instanciadas tomaran conocimiento de los documentos y fijada para el día viernes (22) del mes de diciembre, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

1.4. A la audiencia de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), las partes instanciadas reiteraron las calidades ofrecidas en la audiencia anterior. En la indicada audiencia, la parte accionante concluyó como sigue:

Primero: En cuanto a la forma, sea declarada buena y válida la presente acción de amparo electoral de extrema urgencia, por haber sido interpuesta de conformidad a las leyes que rigen la materia, con motivo a la decisión del Partido Fuerza del Pueblo (FP) y la Junta Central Electoral (JCE) de no haber inscrito a los señores Amaury Virgilio García Martínez como candidato a diputado en la posición No. 1, de la circunscripción No. 3 de Santiago y a Vladimir Yvanof de los Santos como candidato a regidor en la posición No. 9, de la circunscripción No. 3, de Santiago.

Segundo: Comprobar y declarar la violación del derecho fundamental de elegir y ser elegido consagrado en el artículo 22.1 de la Constitución, el artículo 23 de la Convención Americana de los derechos humanos y los artículos 162, letra b, de la Ley Electoral No. 275-91.

Tercero: Que, en cuanto al fondo, le sea ordenado a la Junta Central Electoral (JCE) y al Partido Político La Fuerza del Pueblo (FP), que, de modo inmediato, bajo pena de astreinte y bajo los métodos legales y estatutarios establecidos, procedan a inscribir a los señores Amaury Virgilio García Martínez, como candidato a diputado en la posición No. 1, de la circunscripción No. 3, de la organización política por el municipio y provincia de Santiago y Vladimir Yvanof de los Santos, como candidato a regidor en la posición No. 9, de la circunscripción No. 3, de la organización política por el municipio y provincia de Santiago, para las elecciones de febrero y mayo del año 2024, en cumplimiento a los resultados obtenidos en la encuestadora Centro de Estudios Sociales y Político, toda vez que dicho partido no ha cumplido con dicha obligación y así poder garantizar los derechos fundamentales de los amparistas.

Cuarto: Condenar al Partido Político La Fuerza del Pueblo (FP) al pago de una astreinte de diez mil pesos (RD\$ 10,000.00), por cada día de atraso en el cumplimiento de la sentencia a intervenir.

Quinto: Ordenar la ejecución de la sentencia a intervenir, tenga lugar a la vista de la minuta, y esta tenga carácter ejecutorio, no obstante, cualquier recurso.

Sexto: Que se declare el procedimiento libre de costas por lo establecido en la ley y la materia.

Bajo reservas.

1.5. Por su lado, la coaccionada Fuerza del Pueblo presentó las siguientes conclusiones:

Declarar la inadmisibilidad de la presente demanda en virtud de lo que establece el numeral 1 del artículo 70, de la ley 137-11.

Con relación al fondo, solicitamos que el Tribunal compruebe que en el caso no existe una situación que requiera o que configure la omisión del hecho ilegal o arbitrario por parte del Partido



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Fuerza del Pueblo, en esas atenciones, si se juzgará el fondo, que se rechace la presente acción por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

1.6. A su vez, la Junta Central Electoral (JCE), coaccionada, expuso sus conclusiones, a saber:

No nos vamos a referir con las pretensiones del candidato a diputado.

Con relación a la pretensión en el nivel de regiduría del ciudadano Vladimir Yvanof de los Santos. Vamos a solicitar que se declare inadmisibles las pretensiones de Vladimir Yvanof de los Santos, en virtud de lo que establece el artículo 70, numeral 1 de la ley 137-11, al existir una vía judicial expedita y especializada para responder los cuestionamientos a las resoluciones emitidas por las juntas electorales que aceptan o rechazan candidaturas municipales, tal y como ha determinado este Tribunal en inúmeras decisiones, amparados en el artículo 13, numeral 1 de la ley 29-11; el artículo 152 de la ley 20-2023; y el artículo 175 del Reglamento Contencioso Electoral.

En relación a las pretensiones del candidato a diputado, dejamos a la soberana apreciación del Tribunal, la valoración que pueda ser de los argumentos esgrimidos en este Tribunal.

1.7. La parte accionante replicó:

Rechazamos de manera inexorable, la solicitud planteada por la parte accionada respecto a la inadmisibilidad, tanto en el aspecto de regidor como de diputado.

También, correspondiente a la Junta Central Electoral, en el aspecto de regidores, también, rechazamos de manera inexorable el sustento de inadmisión planteado por dicha parte.

1.8. Luego de haber deliberado, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales y el párrafo del artículo 180 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, acogiéndose al plazo establecido para emitir sus motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción, las cuales se exponen a continuación:

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. Los señores Amaury Virgilio García Martínez y Vladimir Yvanof de los Santos alegan que “los accionantes en su calidad de miembros activos del partido político ejercieron su derecho constitucional de aspirar a una candidatura a diputado y regidor en la Circunscripción 03 de la provincia de Santiago. Que el partido la Fuerza del Pueblo en el proceso de definir las candidaturas del orden congresual municipal, respectivamente, que atañe a los accionantes, eligió en un inicio la modalidad de las encuestas, previstas tanto en la Ley núm. 33-18 de Partidos Políticos, así como también en la Resolución tendente 30-23 de la JCE, a regular dichos procesos, encontrándose al frente de dicho proceso la Comisión de Justicia Electoral del partido, tal como lo



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

definen sus estatutos, y desarrollando así dicha encuesta, por la empresa Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP)” (*sic*).

2.2. Aducen a que, “luego de haberse realizado la encuesta en cuestión, según resultado de la misma, resultaron electo los señores Amaury Virgilio García Martínez portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0327176-7, Diputado por la circunscripción 03 de Santiago, obteniendo la posición No. 1, con un dieciséis por ciento (16%) y el señor Vladimir Yvanof de los Santos portador de la cédula de identidad y electoral candidato a Regidor, obteniendo un cuatro por ciento (4%). Una parte de la misma fue impugnada, siendo acogidas dichas impugnaciones por la propia Comisión De Justicia Electoral, incluso varias de las impugnaciones presentadas por precandidatos a diputaciones de la Circunscripción 01, así como de la circunscripción 03 de Santiago, y precandidato a alcalde de Santiago, siendo acogidas dichas impugnaciones a través de la Resolución CJE No.003/2023 de fecha 02 del mes de noviembre del 2023, ordenándose la elaboración de nueva encuesta” (*sic*).

2.3. Agregan que, “sin embargo, hasta el momento, el partido Fuerza del Pueblo, no ha comunicado resultados de una segunda encuesta, no obstante, los amparistas haberlos solicitado por varios medios (si es que fue realizada), sin recibir respuesta alguna. Omisión esta que vulnera el derecho de los accionantes a elegir y ser elegido, por no poder inscribir su candidatura. A que sin embargo luego de dicho proceso de encuestas, las cuales evidentemente, no fueron tomadas en cuenta para la selección de las candidaturas a regidores y candidatos a diputados de la Circunscripción 03 de Santiago, y vencido ya los plazos para los partidos políticos inscribir las candidaturas oficiales a regidores y diputados ante la JCE, en lo concerniente al ámbito municipal y encuentran un congresual, los amparistas se encuentran ante un limbo y una total indefinición respecto a sus legítimas aspiraciones, toda vez que en la actualidad no se tiene idea alguna de quienes han sido los elegidos, para las candidaturas de regidores y las candidaturas a diputados de la agrupación política Fuerza del Pueblo, de la circunscripción 03 de Santiago” (*sic*).

2.4. Establecen que, “no le han dejado abierta otra opción que la de ejercer la presente acción de amparo electoral, para ser conocida bajo el procedimiento de extrema urgencia, tomando en cuenta lo expuesto anteriormente, y en aras de que sea detenida la violación a sus derechos fundamentales y políticos, tales como: el derecho a ser elegido (Artículo 22.1 de la Constitución Dominicana y 30.2 de la Ley 33-18 de Partidos Políticos), La Libertad de Información (Artículo 49 de la Constitución Dominicana y 30.1 de la Ley 33-18 de Partidos Políticos) y muy especialmente la violación al debido proceso, en el caso de la especie, en la elección de los candidatos, a regidores y diputados de la circunscripción 03 de Santiago (artículo 69 de la Constitución Dominicana)” (*sic*).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.5. Por estas razones, solicitan que: (i) se acoja en cuanto a la forma la acción de amparo; (ii) que se compruebe y declare la violación al derecho a elegir y ser elegido amparo en la Constitución dominicana, la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Ley Orgánica de Régimen Electoral; y, en cuanto al fondo, (iii) que se ordene la inscripción del señor Amaury Virgilio García Martínez, como candidato a diputado en la posición núm. 1 de la circunscripción 3 de Santiago y a señor Vladimir Yvanof de los Santos, como candidato a regidor en la circunscripción 3 de Santiago, en representación del partido político Fuerza del Pueblo (FP).

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR FUERZA DEL PUEBLO, PARTE CO-ACCIONADA

3.1. El partido político Fuerza del Pueblo (FP), parte co-accionada, presentó sus alegatos en la audiencia de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y concluyó solicitando: (i) la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11; subsidiariamente, (ii) que, en cuanto al fondo, se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

4. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), PARTE CO-ACCIONADA

4.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte co-accionada, se limitó a concluir solicitando: (i) la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, que es el recurso para cuestionar las resoluciones emitidas por las juntas electorales. Con relación al fondo, dejó la decisión a la soberana apreciación del Tribunal.

5. PRUEBAS APORTADAS

5.1. La parte accionante aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0327176-7 correspondiente al señor Amaury Virgilio García Martínez;
- ii. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 073-0018081-2 correspondiente al señor Vladimir Yvanof de los Santos;
- iii. Copia fotostática de formulario de registro de aspirantes elecciones 2024 de la Comisión Nacional Electoral de la Fuerza del Pueblo núm. 0067, suscrito por Amaury Virgilio García Martínez;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- iv. Copia fotostática de formulario de registro de aspirantes elecciones 2024 de la Comisión Nacional Electoral de la Fuerza del Pueblo núm. 0103, suscrito por Vladimir Yvanof de los Santos;
- v. Copia fotostática de la Resolución núm. CJE/003/2023 dictada por la Comisión de Justicia Electoral de la Fuerza del Pueblo en fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
- vi. Copia fotostática de asamblea plenaria de la Dirección Central en funciones de Convención Nacional de Dirigentes de la Fuerza del Pueblo, de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- vii. Copia fotostática de captura de pantalla de chat por la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp;
- viii. Copia fotostática de resultados de las encuestas realizadas por el Centro de Estudios Sociales y Políticos en la provincia Santiago, solicitadas por el partido político Fuerza del Pueblo de octubre de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

6. COMPETENCIA

6.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer de las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

7. INADMISIBILIDAD POR LA NOTORIA IMPROCEDENCIA

7.1. Las acciones de amparo resultan inadmisibles cuando sean notoriamente improcedentes, según lo establecido en el artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11. Para examinar la notoria improcedencia este Tribunal, de manera reiterada ha establecido que debe observar si la acción reúne los presupuestos establecidos conjuntamente en los artículos 72 de la Constitución y 65 de la mencionada Ley núm. 137-11¹.

7.2. La lectura de dichas disposiciones conducen a examinar: (a) que se esté en presencia de una denuncia por agresión a derechos fundamentales; (b) que la presunta agresión se deba a la

¹ Véanse, por todas: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencias TSE-013-2015, de fecha diez (10) de agosto de dos mil quince (2015); TSE-321-2016, del veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), y TSE-008-2018, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular; (c) que la actualidad o inminencia de la vulneración o amenaza a los derechos del accionante sea patente; (d) que la arbitrariedad o ilegalidad de la vulneración o amenaza objeto de denuncia resulte manifiesta; (e) que exista certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado; (f) que no se procure la protección del derecho fundamental a la libertad personal, cuya tutela ha de ser reclamada mediante la acción de *hábeas corpus*; (g) que no se procure la tutela del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, protegido por la acción de *hábeas data*; y (h) que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una decisión judicial.

7.3. A su vez, el Tribunal Constitucional ha interpretado que los asuntos de legalidad ordinaria, impiden al juez constitucional de amparo conocer de cuestiones que corresponden dirimir a la jurisdicción ordinaria, asunto que acarrea la inadmisibilidad por notoria improcedencia². Sobre el particular, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0276/13 estableció lo siguiente:

(...) la fijación del supuesto del hecho y la aplicación del derecho son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de que en la aplicación del derecho se haya producido una vulneración a un derecho fundamental. Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello ha manifestado este mismo tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0017/13, que “la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria³.

7.4. Fijadas estas consideraciones, el Tribunal debe advertir que las pretensiones de los accionantes se direccionan en dos sentidos. Primero, la inscripción de la candidatura a diputado del señor Amaury Virgilio García Martínez; y, segundo, la inscripción de la candidatura a regidor del señor Vladimir Yvanof de los Santos. Ambos ciudadanos, argumentan que participaron en el proceso interno de selección de candidaturas que consistió en encuestas organizadas por el partido político Fuerza del Pueblo y que no tienen conocimiento de si fueron o no electos por dicho método. Sin embargo, solicitan su inscripción en la propuesta de candidaturas que ha de presentar la Fuerza del Pueblo ante los órganos de la administración electoral.

² Véanse, por todas: Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencias TC/0062/12, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0054/13, de fecha nueve (9) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0144/19 de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

³ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0276/13 de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), p. 12.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.5. Para determinar en este caso si estamos o no frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, el Tribunal en funciones de juez de amparo tendría que fijar los supuestos de hechos que caracterizan el caso. Esto incluiría verificar si se llevó a cabo una primera encuesta, si fue impugnada y convocada un segundo proceso eleccionario, y luego examinar si los accionantes resultaron ganadores en ese último proceso. Finalmente, se debe evaluar si la aplicación del derecho en ese escenario condujo a la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes. Estas cuestiones deben someterse al conocimiento de la jurisdicción electoral ordinaria, pues el juez de amparo, por la naturaleza sumaria de la acción, tiene la función exclusiva de restaurar los derechos fundamentales que han sido vulnerados.

7.6. Así las cosas, los accionantes articulan su solicitud en torno a una cuestión que, rigurosamente considerada, entraña un control de legalidad o corrección jurídica de las actuaciones acometidas por el partido político en la etapa de selección de candidaturas y la posterior inscripción o propuestas de candidaturas a cargos de elección popular. Y esto, constituye una cuestión de legalidad ordinaria que no puede sustentar una acción de amparo, en tanto que conduce a su inadmisibilidad, sin mayor examen, en virtud de lo contemplado en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

7.7. No es ocioso recordar, en ese tenor, que la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, así como la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, dedican secciones para la regulación concerniente al proceso interno de selección de candidaturas y los aspectos relacionados a la postulación o formulación de las propuestas de candidaturas a cargos de elección popular. El legislador dispuso el derecho de proposición de candidaturas de que gozan todos los partidos políticos reconocidos, sobre la nominación propiamente dicha y sus reglas específicas y sobre el derecho de postulación de los ciudadanos y ciudadanas que resultaron electos en el proceso interno; es esta la razón, también, por la cual el legislador se ha encargado de resolver la forma en que han de ser planteadas estas propuestas, sobre los mecanismos aplicables a dicho procedimiento, las menciones que ha de contener el escrito contentivo de la propuesta, e incluso sobre la documentación que ha de acompañarla.

7.8. Así las cosas, si el reclamo del amparista conduce a la valoración de todas estas cuestiones, es decir, si atender sus argumentos y conclusiones supone para esta Corte emplearse a fondo en el cumplimiento de lo establecido al respecto por la ley, entonces es notorio que la acción así planteada concierne a una cuestión de legalidad ordinaria y, en consecuencia, deviene inadmisibile por notoria improcedencia. Y es que, conforme lo hasta aquí expuesto, es evidente que la ponderación del reclamo de los accionantes conduce, primero, al examen de la regularidad (o legalidad) del proceso de encuestas; y, segundo, a la legalidad de la propuesta de candidaturas formulada por el partido política Fuerza del Pueblo (FP) y aliados por ante la Junta Electoral correspondiente, y ante la Junta Central Electoral cuando realice la propuesta de la candidatura a diputados. Es justamente en este punto en que se revela en toda su extensión la causa que



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

configura la inadmisibilidad por notoria improcedencia de la presente acción: valorar jurídicamente las pretensiones de la parte impetrante implica para este Tribunal, como jurisdicción de amparo, estatuir sobre la regularidad, corrección, legitimidad o, simplemente, legalidad del proceso interno de encuestas y la propuesta de candidaturas presentada por la antedicha organización política de cara a los comicios pautados para el de dos mil veinticuatro (2024). De modo que, se trata entonces de un examen que excede el ámbito del amparo por concernir, como se ha dicho, a una cuestión de legalidad ordinaria.

7.9. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio la acción de amparo incoada en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por los ciudadanos Amaury Virgilio García Martínez y Vladimir Yvanof de los Santos, por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y el numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180º de la Independencia y 161º de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diez (10) escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta (30) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync